RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1918/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1921/2014/II, IVAI-REV/1924/2014/II, IVAI-REV/1927/2014/II, IVAI-REV/1930/2014/II, IVAI-REV/1933/2014/II, IVAI-REV/1936/2014/II, IVAI-REV/1939/2014/II, IVAI-REV/1942/2014/II, IVAI-REV/1945/2014/II, IVAI-REV/1948/2014/II, IVAI-REV/1951/2014/II e IVAI-REV/1954/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Omisión de respuesta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de octubre de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1918/2014/II y sus acumulados IVAI-REV/1921/2014/II, IVAI-REV/1924/2014/II, IVAI-REV/1927/2014/II, IVAI-REV/1930/2014/II, IVAI-REV/1933/2014/II, IVAI-REV/1936/2014/II, IVAI-REV/1939/2014/II, IVAI-REV/1942/2014/II, IVAI-REV/1945/2014/II, IVAI-REV/1948/2014/II, IVAI-REV/1951/2014/II e IVAI-REV/1954/2014/II**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Entre el veintiséis de julio y tres de agosto de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, trece solicitudes de información al Ayuntamiento de Xalapa, que se tuvieron por recibidas entre el dos y el tres de septiembre de la misma anualidad, a través de las que solicitó lo siguiente:

Mediante folio 00624014:
"… Plan operativo de la subdirección y conservación de espacio públicos , relación de los directorios de los espacios detallando cuantas personas laboran en cada área y cuanto se eroga por cada área , especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio ..."

Mediante folio 00624814:
"… Planes operativos de la oficialía de partes, unidad de agenda, secretaria técnica así mismo detallando cuantas personas laboran en cada área y cuanto se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio ..."

Mediante folio 00628514:
"… relación de los ingresos recibidos por pagos de derecho de baños públicos , detallando el mes del periodo de enero a agosto de 2014 , quien sella y expide los boletos donde se reportan los ingresos y en que se aplican …"

Mediante folio 00631614:
"… PADRON DE LOCATARIOS DEL MERCADO DE LA CIUDAD DETALLANDO UBICACIÓN Y LOCAL MERCADO LOS SAUCES, LA ROTONDA, ALCALDE Y GARCIA, JAUREGUI ..."

Mediante folio 00632614:
"… COPIAS DE LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCION DEL ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL DE 1992 A 20014 ..."

Mediante folio 00633314:
"… Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos durante la presente administración ..."

Mediante folio 00633814:
"… La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio ..."

Mediante folio 00635214:
"… EL CONTRATO CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO EN CALLE ZEMPOALA, DE MURILLO VIDAL A JOSEFA ORTÍZ DE DOMÍNGUEZ, FRACC. LOS ÁNGELES
COPIA FOTOSTÁTICA Y ORIGINAL PARA COTEJO DEL ACTA CONSTITUTIVA Y EN SU CASO, SUS REFORMAS. COPIA FOTOSTÁTICA Y ORIGINAL PARA COTEJO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA EMPRESA. COPIA

FOTOSTÁTICA Y ORIGINAL PARA COTEJO DEL PODER NOTARIAL DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE SUSCRIBA EL CONTRATO …"

Mediante folio 00642514:
"… Copia de la propuesta técnica la proposición técnica que gano la licitación simplificada del día del niño
LICITACION SIMPLIFICADA LS-MX-16/2014
Con los siguientes datos información que requiero en cd magnético

a) ESCRITO DE PROPOSICIÓN DONDE SEÑALE POR PARTIDA, LA MARCA, MODELO, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, CARACTERÍSTICAS Y CANTIDADES DEL BIEN OFERTADO, QUE DEBERÁ CORRESPONDER CON LO REQUERIDO COMO MÍNIMO EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS PRESENTES BASES.
b) CATÁLOGOS, FOLLETOS O FOTOGRAFÍAS ILUSTRATIVAS EN ESPAÑOL, QUE CONTENGAN LA FICHA TÉCNICA Y QUE RESPALDE EL BIEN PROPUESTO, DEBIENDO SEÑALAR CLARAMENTE LA PARTIDA A LA QUE CORRESPONDEN.
c) CARTA MEDIANTE LA CUAL EL LICITANTE GARANTIZO LOS BIENES CONTRA CUALQUIER DEFECTO DE FABRICACIÓN, COMPOSICIÓN O VICIOS OCULTOS, POR UN TÉRMINO DE 6 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LOS BIENES A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA CONVOCANTE.
d) COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE LA PERSONA QUE FIRMA LOS DOCUMENTOS DE LAS PROPOSICIONES.
e) COPIA DEL REGISTRO O ALTA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DONDE SE CONSTATE DEDICARSE AL GIRO MATERIA DE LA PRESENTE LICITACIÓN.
f) ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DONDE SE RESPONSABILIZA DE US ENTREGA ..."

Mediante folio 00642914:
"… RELACION DE LAS CALLES DE LA CIUDAD QUE FUERON REHABILITADAS MEDIANTE BACHEO. POR HEYKA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
Y POR LA QUE SE LE PAGO LA CANTIDAD DE $2,416,134.49 OBRAS REALIZADAS DE 24-abr-14 08-may-14 COPIA DEL CONTRATO CARTA DE INVITACION A TRES EMPRESAS DONDE PARTICIPO HEYKA
COPIA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE LA PERSONA QUE FIRMA LOS DOCUMENTOS DEL CONTARTO DE LA EMPRESA
SU COPIA DEL REGISTRO O ALTA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DONDE SE CONSTATE DEDICARSE AL GIRO MATERIA DE LA PRESENTE LICITACIÓN Y ACTA CONSTITUTIVA ..."

Mediante folio 00643414:
"… PRESUPUESTO QIUE EJERCE L PARA SU OPERACIÓN LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO LA RELACION DE PERSONAL DE BASE Y DE CONFIANZA CON EL QUE OPERA LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO CON SUELDOS Y PERCEPCIONES DE CADA UNO DE SUS EMPLEADOS CURRICULUN VITE DEL SRIO DEL AYUNATMIENTO COPIA DE SUELDO Y COMPENSACION QUE RECIBEN QUE SE COMPRENDE DENTRO DE LA PARTIDA 5101-05-01003 ..."

Mediante folio 00644414:
"… COMO HA APLICADO LA PRESIDENCIA LA PARTIDA PRESUPUESTAL 5102-05-01002 CUANTO SE HA EJERCIDO Y EL MONTO QUE SE LE DESTINA ESTE AÑO A LAS SUSCRICIONES A PERIODICOS Y MEDIOS DE INFDRMACION . DETALLANDO LA LISTA DE LAS EMPRESAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN , LOS

MONTOS Y LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE HAN RECIBIDO PAGOS DE LAS MISMA ...”

Mediante folio 00622514:
“… Relación y copia del Padrón de cantinas, bares , antros , restaurantes con expendio de debidas y relación de los giros negros detallando la ubicación …”

II. Con motivo de la falta de respuesta a las solicitudes de información referidas, el dos de septiembre del dos mil catorce el entonces solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recursos de revisión que se tuvieron como formalmente recibidos el dos y tres de septiembre de la misma anualidad, en los que se señaló de manera general como motivos de inconformidad, la falta de respuesta a las solicitudes de información.

III. Mediante acuerdos del dos y tres de septiembre de dos mil catorce, los recursos de revisión se radicaron bajo las nomenclaturas arriba indicadas, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Tomando en cuenta que en los recursos de revisión de mérito existe identidad en cuanto a las partes, por acuerdo del ocho de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General decretó la acumulación de oficio de los expedientes de mérito, a efecto de que mediante una sola resolución se determine lo que en derecho corresponda.

V. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión del nueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo del dos octubre de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6°, apartado A, fracciones I, II,

III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) y penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones I, XII y XIII, 42.1, 56.1, 62.1, 64.1, fracción VIII, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación y sus acumulados, presentados vía sistema Infomex Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que se presentaron las solicitudes de información, la fecha en que se les debió haber notificado las respuestas, las descripciones de los actos recurridos, la exposición de agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo legal y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, así como de las

constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, se desprende que es por la falta de respuesta a las solicitudes de información, violentando con ello el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en los artículos 62.1, 64.1, fracción VIII y 69.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del particular y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Xalapa, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 8.1, fracciones III, IV, VII, IX, XIV, XV, XVI, XVII y XXIX, y 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracciones III, IV, VII, IX, XIV, XV, XVI, XVII, XXIX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, debiendo regirse bajo los principios de máxima publicidad y libre acceso.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Xalapa, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que también es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848.

Por lo que al consistir la información solicitada en diversas gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Xalapa en ejercicio o con motivo de las funciones que tiene previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz; es de colegirse que la información requerida al sujeto obligado, constituye información pública que tiene relación con obligaciones de transparencia, reguladas por el artículo 8.1, fracciones III, IV, VII, IX, XIV, XV, XVI, XVII y XXIX de la Ley 848; teniendo de igual forma, la obligación de transparentarla en términos del artículo 6.1, fracciones I y VI de la ley reglamentaria, por tratarse de información que se genera a través de su gestión y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida información corresponde a la que se genera con motivo del ejercicio de las atribuciones antes indicadas.

De las documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública relativa a las obligaciones de transparencia arriba referidas; por lo que al ejercitar el ahora recurrente su derecho fundamental de acceso a la información, consistente en solicitar la información indicada en el resultando I del presente fallo, sin que el sujeto obligado diera respuesta a sus solicitudes, tal y como se desprende de los historiales del sistema Infomex Veracruz, se actualizó la afirmativa ficta, prevista en el artículo 62.1 de la Ley reglamentaria, que establece:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial".

La contravención al precepto transcrito por parte del sujeto obligado, resulta suficiente para ordenarle que haga entrega de la información solicitada al ahora recurrente en los términos establecidos por la ley, máxime que la información solicitada tiene el carácter de pública y constituye obligaciones de transparencia.

Con base en lo expuesto y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar y responder las solicitudes de información, debiendo haber notificado la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1, fracciones II, III y IX, y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del solicitante, deberá dar respuesta a las solicitudes y entregar de manera gratuita la versión pública de la información requerida, en términos del artículo 58 de la Ley 848, con independencia de la modalidad en que se haya generado.

No obstante lo anterior, resulta necesario señalar que en cuanto a la información solicitada por medio del folio **00624814**, que dio origen al recurso de revisión IVAI-REV/1921/2014/II, este Consejo General considera **inatendible** el agravio planteado, toda vez que este ya se ha pronunciado en relación a la misma información en el recurso de revisión IVAI-REV/1920/2014/I.

De manera semejante, por cuanto hace a la información solicitada mediante el folio **00631614**, que motivó el recurso IVAI-REV/1927/2014/II, este Pleno considera que se debe **sobreseer**, en razón que el Consejo General resolvió en sesión pública del ocho de octubre del dos mil catorce, el recurso de revisión IVAI-REV/1870/2014/II, a través del que se solicitó la misma información.

Resulta pertinente destacar, que no es ajeno a éste Consejo General que respecto a las solicitudes de información identificadas bajo los folios **00643414, 00642914** y **00642514**, que dieron origen a los recursos **IVAI-REV/1948/2014/II, IVAI-REV/1945/2014/II e IVAI-REV/1942/2014/II**, el dos de septiembre del dos mil catorce, fuera del plazo de prórroga para que el sujeto obligado respondiera las solicitudes indicadas, envió tres correos electrónicos al ahora recurrente en los que comunicó que ponía a su disposición la información solicitada, que se encontraba disponible en doscientos ochenta, diecinueve y siete fojas respectivamente, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en los artículos 225 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, en relación con el 173, fracción III del mismo ordenamiento, visibles a fojas de la ciento diecisiete a la ciento veintidós del presente sumario; de lo que se colige que lo comunicado por el sujeto obligado deviene improcedente, en razón que la información solicitada en los folios indicados consiste en información pública que corresponde a obligaciones de transparencia, previstas por el numeral 8.1, fracciones IV, IX y XIV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que

el Ayuntamiento de Xalapa tiene el deber de publicar y mantener actualizada en su portal de transparencia la información que nos ocupa.

De manera particular, es de subrayarse que respecto a la información solicitada mediante el folio **00642914**, este Consejo General considera **inatendible** el agravio planteado, toda vez que ya se ha pronunciado en el recurso de revisión IVAI-REV/1938/2014/I, en el que se requirió la misma información; sin embargo es de señalarse que respecto a la copia de identificación oficial vigente de la persona que firma los documentos de la persona moral HEYKA CONSTRUCCIONES, Sociedad Anónima de Capital Variable y el acta constitutiva de la empresa en comento, el sujeto obligado deberá al momento de dar cumplimiento al presente fallo, entregar la versión pública de la información requerida, así como publicar y mantener actualizada en su portal de transparencia la información que nos ocupa.

A mayor abundamiento, cabe señalar que no obstante lo establecido en el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, que rige tanto a solicitantes como sujetos obligados y se considera como un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado entregue la información solicitada al particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados; por lo que es de advertirse, que en el presente caso deberá regir el último criterio de excepción, relativo a la obligación que tenga el sujeto obligado para generar la información, siendo en la especie que el Ayuntamiento de Xalapa tiene la obligación de generar, publicar y mantener actualizada la información solicitada en su portal de transparencia, toda vez que es un Municipio que cuenta con más de setenta mil habitantes, además de consistir la información solicitada en obligaciones de transparencia, razón por la que en el presente caso se reitera, que independientemente del formato en que el sujeto obligado tenga generada la información solicitada, deberá publicarla en su portal de transparencia, por consistir en obligaciones de transparencia y enviarla al ahora recurrente en la vía solicitada.

No es ajeno a este órgano garante que el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó escrito por medio del que formuló agravios, visible a foja ciento cincuenta y tres del sumario, sin embargo, es de señalarse que no es de tomarse en cuenta en razón que tales expresiones resultan genéricas, a lo que debió la parte recurrente de describir en forma clara y precisa los argumentos en que sustenta su afectación, a fin de aportar elementos que permitan tener certeza de los hechos que desea demostrar; además de que el momento procesal oportuno para expresar agravios corresponde en el escrito de interposición del recurso de revisión, por lo que en ese sentido, la litis debe concretarse a los planteados originalmente, máxime que la ley de

la materia no prevé la figura de ampliación de agravios, puesto que si el procedimiento estuviera regulado por las partes, se impediría a los órganos resolver las cuestiones jurídicas planteadas dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que no es permisible a éste Consejo General tomarlos en cuenta, teniendo como sustento al presente criterio las tesis tituladas "AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN" y "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, AMPLIACIÓN DE LOS.", publicadas en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomos V, junio de 1997 y XI, marzo de 2008, páginas 713 y 964, respectivamente.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción IV, y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, que en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes de información requeridas mediante los folios indicados en el resultado I del presente fallo, notificando por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **unfilitoplus@hotmail.com** (autorizada por el recurrente) y por el Sistema Infomex Veracruz, la versión pública de la información solicitada, de conformidad con el artículo 58 de la Ley reglamentaria 848, en relación con el numeral 6, fracción IV de la Ley 581 para la Tutela de los datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Quinto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, por lo que resulta oportuno exhortar al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 69, fracción IV y 72 de la Ley de la materia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, que proporcione al recurrente la información requerida en los términos establecidos en el Considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el quince de octubre de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos